

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100152020 00484-00

(fol. 74-78). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y UNIVERSIDAD NACIONAL, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520210019100

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Fl. 175 a 177), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se reconoce personería al abogado **YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de las herederas **BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento al inciso 4 del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100152020 00484-00

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., **se señala la hora de las 9:15 A.M. del día VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 01066 00

(fol. 490-492). Atendiendo a la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la totalidad de herederos dentro del presente asunto, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de **cinco (5) meses.**

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P. notificados en estrados

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520210053700

Visto los escritos que obran a folios 154 a 226 y previo a realizar pronunciamiento de las notificaciones realizadas, se requiere a la parte interesada con el propósito que allegue nuevamente la certificación de entrega Art. 291 C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que es imposible su lectura por la mala imagen de escaneo o fotografía.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100832-00

En atención al escrito visible a folio 130 a 132 del plenario donde el apoderado judicial de **CARLOS CLAVER JURADO BURBANO**, procede a contestar la demanda de la referencia, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado.**

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Previo a hacer pronunciamiento de la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandada para que proceda a allegar poder.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202101027-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, las que fueron descorridas en tiempo por la parte demandante, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 23 DE AGOSTO de 2022**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202200260-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 05 de mayo de 2022 (fls. 372 a 383).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800249-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la cedula del heredero MANUEL FERNANDO MOSCOSO ROZO es 79.289.807 y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00105-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JULIO ROBERTO MEJÍA VALDIVIESO**, y a favor de sus hijos **JUAN DAVID MEJÍA SANTISTEBAN y DANNA ISABELLA MEJÍA SANTISTEBAN**, representados por su progenitora la señora **ELBA CRISTINA SANTISTEBAN AVELLA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE. (\$18.364.748)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de julio de 2020 a enero de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las alimentarias futuro se causar hasta cancelen. del C.G.P).	Año	Concepto	Total	cuotas que en el llegaren a cuando (Art. 431
	2020	Alimentos de julio a diciembre	\$2.250.000	
	2021	Alimentos de enero a diciembre	\$13.932.000	
	2022	Alimentos de enero	\$2.182.748	
	TOTAL ADEUDADO		\$18.364.748	

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **ANY CAROLINA SÁENZ PEÑALOZA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

88

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
11001311001520220023400

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **LIGIA MATILDE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de progenitora y representante legal del menor NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra la señora **SIXTA TULIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido al Doctor **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152020-00717-00

Procede el Despacho a desatar la solicitud de adición incoada por la parte demandante respecto del auto admisorio de fecha 12 de agosto del 2021, en los siguientes términos.

Para empezar, conviene subrayar que revisado el escrito introductorio en su integridad se avizora que la parte actora no allegó un acápite correspondiente a medidas cautelares, por consiguiente, este Despacho no se pronunció al respecto.

Seguidamente, hay que advertir que la solicitud de adición respecto de la medida cautelar peticionada no es procedente, ya que nos encontramos frente a una acción tendiente a la revisión de la obligación alimentaria para el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, donde no es procedente la medida cautelar, pues ella es propia del proceso inicial para el cumplimiento de la cuota ya señalada o en su defecto de la acción ejecutiva por el no pago de las obligaciones alimentarias, si a ello hubiere lugar.

Así mismo téngase en cuenta que dentro del proceso, precisamente se debe establecer la capacidad económica del demandado para fallar las pretensiones de la demanda lo cual debe hacerse a través de las pruebas idóneas que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, respetando el debido proceso.

Adicionalmente por las mismas razones señaladas, no es procedente señalar una cuota alimentaria de carácter provisional, ya que la menor **SEHLER ADAN HERRERA GALARZA** cuenta con una cuota alimentaria fijada y en este proceso se está debatiendo, se insiste es una revisión para su incremento.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de adición incoada por la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520210053700

La comunicación allegada por la Oficina Judicial de Reparto (fol. 24 a 32) y oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro (fol. 33 a 45), se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00824-00

Previo a resolver sobre la notificación del demandado al correo electrónico acabadosenriqueramirez@gmail.com, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de entrega o acuse de recibo del mensaje enviado, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto practicar la notificación de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520210101200

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de admitir la demanda de la referencia, avizora la suscrita Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en auto de fecha 17 de marzo del 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintitrés (23) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello. el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520210019100

Causante: WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS C.C. 79.760.582

La documental allegada por la parte demandada, visible a folio 23 a 45, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-457079 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur (fls. 40 A 45 C2), el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-457079.

Para el efecto se **COMISIONA** al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520210068600

Visto el escrito que antecede, se le indica al profesional del derecho que conforme al informe secretarial emitido por el secretario del juzgado el traslado de la demanda notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2022 venció en silencio.

Tenga en cuenta que la dirección de correo aportada por la demandante es Manuel_gil22@hotmail.com la que asegura corresponde al ejecutado por ser el medio por el cual se comunica con ella y con sus hijas. (fol. 79)

Se reconoce personería al abogado **ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN**, como apoderado del señor **JOSE MANUEL GIL MEDINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme el presente auto ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 de FECHA 12 de mayo de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00983-00

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 71 a 76 allegados por la parte interesada, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la apoderada de la parte actora en virtud a que se asumieron dos normas en su forma de realizar y teniendo en cuenta que el legislador no previó la notificación mixta, es decir para este evento la establecida en el decreto 806 de 2020 y la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dado que los términos con que cuenta el demandado se establecen de manera distinta, para garantizar el derecho de contradicción y defensa al notificado.

En virtud de lo anterior se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que elabore la notificación bien sea a través de lo establecido en el decreto 806 de 2020 al correo electrónico señalado en la demanda, o bien sea a la dirección física dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

A. M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200018-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha de veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto es **LUISA M. LIZARAZO CAMPOS**, y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Se pone en conocimiento de los interesados la comunicación de la DIAN, y dese cumplimiento a los requerimientos emitidos en comunicación proveniente de dicha entidad. (Fol44 a 47)

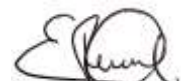
Finalmente téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento ordenado en auto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Filiación Natural
11001311001520200053000

De la respuesta dada por COMPENSAR E.P.S. se anexa al expediente y se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la demandada en la dirección reportada por la anterior entidad vista a folios 110 del paginado.

Igualmente, se requiere a secretaria para que se sirva dar cumplimiento al emplazamiento ordenado en el inciso 6º. del auto del 09 de febrero de 2021 (fl. 94).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01165-00

Fol. 142-145. La anterior manifestación y anexos allegados por la apoderada INGRID BOLÍVAR MENDOZA, en donde manifiesta que la sucesión que cursa en el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad no es del señor LUIS EDUARDO QUIROGA, se agrega al expediente. En conocimiento.

Fol. 149-153. La anterior comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registro Civil de Nacimiento de NORBERTO QUINTERO QUIROGA, se agrega al expediente, en conocimiento de las partes, de acuerdo a ello, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre **MARÍA DEL TRÁNSITO ROA DE GONZÁLEZ y LUIS EDUARDO QUIROGA (QEPD), SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL TRÁNSITO ROA DE GONZÁLEZ contra OLGA, NORBERTO QUIROGA QUINTERO** y herederos indeterminados del causante **LUIS EDUARDO QUIROGA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS EDUARDO QUIROGA**. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 108 del C. G. P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad.**

Conforme a lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ordena librar comunicación a la Notaría Única de Pacho - Cundinamarca para que se sirva remitir a este Juzgado Copia del Registro Civil de Nacimiento de **LUIS RULIK QUIROGA QUINTERO** ubicado a folio 13 del tomo 10; así mismo, se sirva remitir copia del Registro Civil de Nacimiento de **GLORIA ELIZABETH QUIROGA QUINTERO** ubicado a folio 17 del tomo 9. Con el fin de ser vinculados al presente proceso. **OFICIAR.**

Se reconoce personería a la abogada **INGRID BOLÍVAR MENDOZA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00628-00

Revisada la demanda y el escrito de subsanación presentado en tiempo, el despacho evidencia que en el acta de conciliación de alimentos de fecha 28 de noviembre de 2019, se estableció a favor de los menores **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO, JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ CASTILLO Y DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTILLO**, una cuota de alimentos por valor de \$500.000.00, la que se incrementaría en enero de cada año en el mismo porcentaje que incrementara el salario mínimo legal mensual vigente, lo que da como resultado la siguiente relación de incrementos:

AÑO	AUMENTO SMLMV	AUMENTO	TOTAL
2019	N/A	0	\$500.000
2020	6%	\$ 30.000	\$530.000
2021	3,5%	\$ 18.550	\$548.550

Por lo anterior, y como quiera que el valor de la cuota reclamada no concuerda con los incrementos aplicados a la misma, el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **WHOLFRAND GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLO**, y a favor de sus hijos **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO, JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ CASTILLO Y DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTILLO**, representados por su progenitora la señora **MARY LUZ CASTILLO CASTELLANOS**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NUEVE M/CTE. (\$6.893.009)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de diciembre de 2019 a julio de 2021 las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2019	Alimentos diciembre	\$300.000
2020	Alimentos enero a diciembre	\$3.535.000
	Vestuario	\$304.314
2021	Alimentos enero a julio	\$2.710.000
	Vestuario	\$43.695
TOTAL ADEUDADO		\$6.893.009

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por defensor de familia. **Por secretaria notificar.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152021-00694-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en el presente asunto se notificó en legal forma y contestó la demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso de la referencia, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT** requiere para decisiones determinadas de acuerdo a lo peticionado en la demanda y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reglamentación visitas
1100131100151-2021-00611-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **NORMA CONSTANZA CHARRY CALDERÓN**, se notificó personalmente y solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la **NORMA CONSTANZA CHARRY CALDERÓN**, y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia al DR. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA correo: juancatm2@gmail.com , quien deberá proceder a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, **para lo cual cuenta con el término de diecinueve (19) días.**

Por secretaría comuníquese la designación mediante telegrama, indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202200260-00

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, visible a folios 353 a 371 del cuaderno 1, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 07 de abril de 2022, que tuteló sus derechos fundamentales, sin embargo, no se acredita la notificación de la respuesta señalada a la accionante.

Se requiere a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite la notificación de la respuesta allegada a este despacho a la accionante. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00363-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **DAVID GIOVANNI DAZA RUIZ**, y a favor de sus hijos **MARÍA CAMILA DAZA GARZÓN** y **MIGUEL ÁNGEL DAZA GARZÓN**, representados por su progenitora la señora **MARÍA HELENA GARZÓN MARTINEZ**, por la suma de **TRES MILLONES SIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE. (\$3.162.549)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de septiembre de 2021 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las

Año	Concepto	Total
2021	Alimentos de septiembre a diciembre	\$1.086.750
	Vestuario	\$310.000
2022	Alimentos de enero a abril	\$1.594.916
	Vestuario	\$170.883
TOTAL ADEUDADO		\$3.162.549

cuotas

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por la defensora de familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100686-00

La comunicación allegada por la JEFE SECCION REGISTRO Y CONTROL CAMARA DE REPRESENTANTES, visibles a folios 7 y 11 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 de FECHA 12 de mayo de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202100882-00

Como quiera que el auto admisorio en el presente asunto es de fecha 28 de octubre del 2021 y se avizora que no se han realizado los actos de notificación a la parte demandada, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso¹ para que proceda a realizar la notificación al señor **MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA**.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término legal de treinta (30) días para proceda a realizar los actos de notificación a la parte demandada señor **MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA**, so pena de dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00983-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se correo traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por el término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

A. M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152022-00338-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MARÍA ISABEL GUTIERREZ DE OCHOA** contra **JOSE CRISTÓBAL OCHOA DÍAZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JULY ANDREA ROCHA ALMANZA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00339-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **GLORIA FLOREZ MÉNDEZ** contra **EXPEDITO HERNÁNDEZ MURILLO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **NELSON JOJOA SOLER** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00343-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JUAN PABLO CONDE BERMUDEZ** contra **SANDRA YADHIRA VASQUEZ HIGUERA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Se reconoce personería al abogado **JAKELINE CORREA MORENO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00367-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, y a favor de su hijo **DUBAN ESTEBAN RODRÍGUEZ MOYANO**, representado por su progenitora la señora **OLGA LUCIA MOYANO MOYANO**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE. (\$39.123.892)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de junio de 2012 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2012	Alimentos junio a diciembre	\$ 1.200.000
	Vestuario	\$ 600.000
2013	Alimentos enero a diciembre	\$ 2.445.600
	Vestuario	\$ 609.840
2014	Alimentos enero a diciembre	\$ 2.499.108
	Vestuario	\$ 640.160
2015	Alimentos enero a diciembre	\$ 2.668.260
	Vestuario	\$ 683.500
2016	Alimentos enero a diciembre	\$ 2.821.188
	Vestuario	\$ 722.800
2017	Alimentos enero a diciembre	\$ 2.961.048
	Vestuario	\$ 749.736
2018	Alimentos enero a diciembre	\$ 3.457.016
	Vestuario	\$ 773.572
2019	Alimentos enero a diciembre	\$ 3.589.416
	Vestuario	\$ 802.564
2020	Alimentos enero a diciembre	\$ 4.000.140
	Vestuario	\$ 815.484
2021	Alimentos enero a diciembre	\$ 4.700.140
	Vestuario	\$ 828.752
2022	Alimentos enero a abril	\$ 1.555.568
TOTAL ADEUDADO		\$ 39.123.892

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **HECTOR JULIO ABRIL NOVA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00018-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 18, de la siguiente manera:

- Previo a decretar la medida de embargo respecto del salario del demandado y teniendo en cuenta la información suministrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 19, se dispone **OFICIAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que remita de manera inmediata el ingreso base y los datos del empleador que registra el señor **FREDY ENRIQUE SÁNCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.863.295. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **OFICIAR**
- La comunicación allegada por la empresa **AMARILO S.A.**, visible de folio a folio 18 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00160-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de marzo de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos**1100131100151-1998 -09079-00**

Procede este despacho a resolver los escritos que anteceden, visibles a folios 84, 85, 91 y 98 de la siguiente manera:

- Se reconoce personería al abogado **GONZALO GARZÓN CHACÓN** como apoderado de **HECTOR RAMÍREZ RAMÍREZ** en los términos y para los efectos conferidos (fol. 85).
- Se reconoce personería al abogado **MAURICIO BOTERO TOBÓN** como apoderado de **LILIA ARNUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos conferidos (fol. 98).
- En respuesta a la petición efectuada por **LILIA ARNUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** (Fol. 91), se indica que el proceso se encuentra a disposición de las partes, quienes pueden acceder al mismo a través de la Secretaría del juzgado para que se comparta el link y puedan revisarlo.
- **Respecto de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, se ordena MANTENER** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Finca San Antonio, predio rural del municipio de Quipile – Cundinamarca con matrícula inmobiliaria No. 156-962, toda vez no existe exoneración de cuota alimentaria; así como tampoco existe solicitud conjunta respecto de la misma o causa alguna de terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, téngase en cuenta lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso y subsiguientes, o en su defecto realizar las acciones legales correspondientes para solicitar la exoneración de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO1100131100152022-00232-00

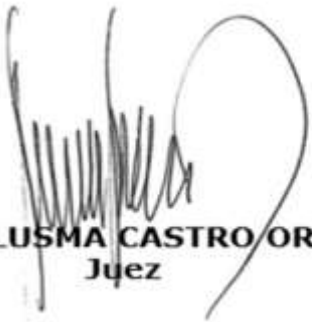
Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de marzo de 2022, vencándose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200244-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de marzo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día treinta (30) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00018-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 76, de la siguiente manera:

- Dado que **JUANA VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS** en su calidad de demandante alcanzó la mayoría de edad, se reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario